

Sentido de la resolución: **REVOCA**

En cumplimiento al punto **CUARTO**, así como a los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 57/24**, promovido por **TIMMY O TOOLE**, en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente número **RR-4767/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **TIMMY O TOOLE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, por lo que se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4767/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TIMMY O TOOLE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

"Quiero conocer el listado de profesores, auxiliares de ellos así como de personal administrativo y cualquier docente en general, indicando la forma de contratación y remuneraciones que laboran en las siguientes unidades académicas:

**Centro de Innovación y Competitividad Empresarial.*

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*

**Centro de Lenguas Extranjeras (todas sus ubicaciones)." SIC*

II. Con fecha dos de junio del año 2023 el sujeto obligado entregó respuesta a lo solicitado:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

Se remite en anexo el listado de trabajadores académicos y no académicos adscritos a las Unidades Académicas de la Facultad de Derecho y de Lenguas. En banner no tenemos registro con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial” sic.

III. Con fecha tres de junio del año pasado, la persona recurrente interpuso vía electrónica a través de correo electrónico, un recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado: *“me dicen que en el banner no existe el Centro de Innovación y Competitividad Empresarial, pero si tienen páginas de Facebook y cursos publicados, por lo que si debe existir, así que pido se me informe puntualmente lo pedido para esa instancia universitaria”.*

IV. Mediante acuerdo siete de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4767/2023**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. Mediante acuerdo veinticinco de agosto del año que transcurrió, se previno a la persona recurrente con el fin de que aclarara su motivo de inconformidad, apercibido que de no cumplir con la prevención realizada, se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente había dado cumplimiento a la prevención realizada en los siguientes términos; *“se remite en anexo el listado de trabajadores académicos adscritos a las Unidades Académicas de la Facultad de Derecho y de Lenguas. En banner no tenemos registro con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial. En ese sentido*

se advierte que el Centro de Innovación y Competitividad Empresarial me declaran la inexistencia, lo que considero no está apegado a derecho porque si existe ese Centro en la BUAP y deben contar con la información que pedí sobre el mismo. Pido que se ordene a la BUAP buscar bien”sic en ese sentido se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir sus notificaciones personales.

VII. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se indicó que se desechaban diversas probanzas ofrecidas por la persona recurrente.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.



VIII. El doce de diciembre dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IX. El día trece de diciembre del año pasado, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva, en la cual se Sobreseyó el recurso de revisión por improcedente, ya que impugnaba la veracidad de la información.

X. En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por la persona recurrente a través de correo electrónico.

XI. En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 57/24** y fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

XII. Por auto de nueve de febrero del año en curso, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

XIII. El veintisiete de febrero de este año, este Órgano Garante remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

XIV. En sesión de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 57/24**, promovido por la persona recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“...SEGUNDO. Instruir al Pleno del Organismo Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo.”

XV. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE/DJC/15/2024, a través del cual informa a la Ponencia de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número RIA 57/24; de igual manera remite constancias que integran el expediente RR-4767/2023, para los efectos procedentes, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XVI. Por auto de doce de marzo de este año, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XVII. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 57/24.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

"se remite en anexo el listado de trabajadores académicos adscritos a las Unidades Académicas de la Facultad de Derecho y de Lenguas. En banner no tenemos registro con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial. En ese sentido se advierte que el Centro de Innovación y Competitividad Empresarial me declaran la inexistencia, lo que considero no está apegado a derecho porque si existe ese Centro en la BUAP y deben contar con la información que pedí sobre el mismo. Pido que se ordene a la BUAP buscar bien."
SIC

Por tanto, del estudio realizado por el Organismo Nacional se puede concluir que la persona recurrente si bien manifiesta su inconformidad por la inexistencia de la información, establecida en el artículo 170 fracción II.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de  Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en  el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

 En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue transcrita en el punto I de

ANTECEDENTES; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado *“se remite en anexo el listado de trabajadores académicos adscritos a las Unidades Académicas de la Facultad de Derecho y de Lenguas. En banner no tenemos registro con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial. En ese sentido se advierte que el Centro de Innovación y Competitividad Empresarial me declaran la inexistencia, lo que considero no está apegado a derecho porque si existe ese Centro en la BUAP y deben contar con la información que pedí sobre el mismo. Pido que se ordene a la BUAP buscar bien.”* SIC

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“ANTECEDENTES

...

TERCERO. Mediante el Oficio número DRH/DIR-1724/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés la Dirección de Recursos Humanos General hizo entrega de la respuesta a la Unidad de Transparencia para proceder conforme a la Ley de la materia.

ÚNICO. Este sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado de manera clara y completa con la información que de acuerdo al marco legal de actuación dispone y sobre todo explicando minuciosamente cuando por la naturaleza de la solicitud y su respuesta es posible.

Ahora bien, por lo que respecta al Centro de Innovación y Competitividad Empresarial el recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento:

(...) del Centro de Innovación y Competitividad Empresarial me declaran la inexistencia, lo que considero no está apegado a derecho porque si existe ese Centro en la BUAP y deben contar con la información que pedí sobre el mismo.

De la transcripción se advierte un argumento categórico y absoluto que dice **“QUE DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL ME DECLARAN LA INEXISTENCIA, LO QUE CONSIDERO NO ESTÁ APEGADO A DERECHO PORQUE SI EXISTE ESE CENTRO EN LA BUAP”**

A este punto debe decirse que existe contradicción en lo dicho por el ahora recurrente en razón de lo siguiente:

a) me declaran la inexistencia (...) no está apegado a derecho (...) lo que permite aclarar que este sujeto obligado únicamente basó la respuesta en lo que se consta: *“(...) En banner no tenemos registro con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial, puesto que cuenta con un sistema electrónico de*

registro de personal adscrito a las unidades administrativas y a las unidades académicas, por lo tanto, al no existir registros con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial no fue posible hacer la entrega de la información solicitada, lo cual fue informado al solicitante dentro de la respuesta otorgada, y no fue necesario declarar la inexistencia de la información ni someterla al escrutinio del Comité de Transparencia, por no advertirse obligación alguna para contar con la información derivado del análisis de la normativa aplicable a este sujeto obligado.

Para el asunto que nos ocupa tiene aplicación el Criterio de Interpretación 07-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como Organismo Garante Nacional, cuya literalidad es la siguiente:

(...)

b) Respecto a la aseveración: "Si existe ese centro en la BUAP", bajo esa tesitura el recurrente sostiene una afirmación que no tiene sustento alguno, ya que está afirmando un hecho sin tener elementos probatorios que sostengan su argumentación, ello de conformidad con el principio general del derecho que establece que el que afirma, está obligado a probar; lo cual tiene; sustento en la tesis con número de registro digital 2007973, expuesto por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro:- "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."

Por lo tanto, lo manifestado por el ahora recurrente no se ajusta a alguno de supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la Materia (interpretador a contrario sensu), que establece:

(...)

Es decir, el recurso en referencia debe ser sobreseído, toda vez que el mismo ya ha sido admitido, empero se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 182, fracción III, 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concatenado con el artículo 170 de la Ley señalada, porque se las alegaciones hechas por el recurrente no se trata de:

(...)

Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se dio respuesta clara y completa a su solicitud, por lo que no actualiza alguno de los supuesto establecidos en los artículos arriba citados, que establecen que., el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada tal y como lo hizo mi contraparte.

(...)" SIC

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió el listado de profesores, auxiliares de ellos así como de personal administrativo y cualquier docente en general, indicando la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4767/2023.

forma de contratación y remuneraciones que laboran en las siguientes unidades académicas:

- *Centro de Innovación y Competitividad Empresarial.
- *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- *Centro de Lenguas Extranjeras (todas sus ubicaciones).

El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente, por cuanto hace a la facultad de derecho y el centro de lenguas un listado con la información solicitada, y por lo que hacía al Centro de Innovación y Competitividad Empresarial le informó que dentro de su registro de banner no tenía registro con el nombre de Centro de Innovación y Competitividad Empresarial; en consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la inexistencia de a información.

La persona recurrente no contravino lo relacionado con la información proporcionada de la facultad de derecho y el centro de lenguas extranjeras, por tanto, la respuesta a dichos puntos se consideran consentidas por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos

tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que había cumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada, informarle a la persona recurrente referente a la falta de información respecto al Centro de Innovación y Competitividad Empresarial, que de la búsqueda realizada no existen registros de personal adscrito debido a que cuentan con un sistema electrónico de registros mismo que no arroja la información requerida con los datos proporcionados, además señaló que el área competente de atender la solicitud fue la Dirección de Recursos Humanos General, manifestando también que el recurso de revisión intentado resultaba improcedente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

De igual manera, los numerales 2 fracción V, 7 fracciones XI y XII, 154 y 156, fracciones III, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son las



Universidades, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Asimismo, los artículos citados, señalan que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o

conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4767/2023.

de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se advierte que el sujeto obligado en el trámite del presente recurso de revisión se limitó únicamente a hacer del conocimiento de la persona recurrente, que por lo que hacía a la información relacionada con el listado de profesores, auxiliares de ellos así como de personal administrativo y cualquier docente en general, indicando su forma de pago, contratación y remuneraciones del Centro de Innovación y Competitividad Empresarial, **no se encontraron registros**, por lo que, no era posible otorgar dicha información, advirtiéndose así, que no se desprende que el sujeto obligado llevara a cabo las diligencias necesarias para poder localizar la información que se requiere dentro de todas las áreas, que en el marco de sus atribuciones pueden o deban contar la misma.

Por tanto resulta importante precisar que la Dirección de Recursos Humanos General de la Universidad, es una dependencia que coadyuva con todas las unidades académicas y unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones sustantivas que tienen que ver con la adecuada planeación, gestión, comunicación, evaluación, innovación, equidad e inclusión en materia de la administración del personal, por tanto es el área administrativa encargada de sistematizar, organizar y garantizar el desarrollo del personal académico a través de un sistema integral que permite retroalimentar a la administración central, así como a las Unidades Administrativas para el cumplimiento cabal de sus funciones.

Por lo que se puede arribar a la conclusión que de la respuesta otorgada es evidente que NO se advierte con claridad los criterios ciertos y elementos suficientes para localizar la información de interés de la persona recurrente.

Afirmándose lo anterior, debido a que la autoridad responsable se limitó a indicar que dentro de su sistema no encontré registro del personal referente al Centro de Innovación y Competitividad Empresarial, sin precisar si cuenta con mayores documentos o registros de los cuales pueda desprenderse la información solicitada.

Por lo anteriormente manifestado no es posible tener por satisfecho el procedimiento de búsqueda llevado a cabo por el sujeto obligado, al no acreditarse una exhaustividad, por no haberse realizado la búsqueda de la expresión documental que satisfaga los planteamientos solicitados.

Lo que esta autoridad puede concluir que el sujeto obligado, no agotó el procedimiento de búsqueda previsto en la normatividad aplicable, pues no aportó elementos que den cuanta del criterio para la localización de la información solicitada y finalmente no aportó pronunciamiento en relación a los documentos que obran en sus archivos y que son materia de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que establece que las unidades de transparencia de los sujetos obligados están constreñidas a turnar la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en virtud de que en la respuesta que le otorgó a la persona recurrente únicamente señaló que no se contaba con registro en su banner, por lo que, no le era posible otorgar la información respecto al Centro de Innovación y Competitividad Empresarial; sin que exista constancia

que haya realizado la búsqueda de la información tal como lo indica el artículo antes citado.

De igual forma, se advierte no fue proporcionada a la persona recurrente una respuesta que pudiera contenerse en **una expresión documental**, toda vez que, si de la solicitud se desprenda que esta puede obrar en algún documento que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, éstos se encuentran constreñidos a interpretar las solicitudes al grado que otorgue como respuesta la expresión documental que pudiera dar atención a la petición de información, esto tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En consecuencia, este Instituto, **en cumplimiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional**, determina fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda con exhaustividad y con criterio amplio, en la totalidad de las unidades competentes, sin omitir la Dirección de Recursos Humanos General; y derivado de la búsqueda, proporcione ~~la~~ **expresión documental que pudiera satisfacer la solicitud en lo referente a: “el listado de los profesores, auxiliares, personal administrativo y cualquier docente en general indicando la forma de contratación y remuneración que laboren en el Centro de Innovación y Competitividad Empresarial”**, entregando

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4767/2023.



dicha información a la persona recurrente a través del medio elegido para su notificación.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, en los términos y por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la



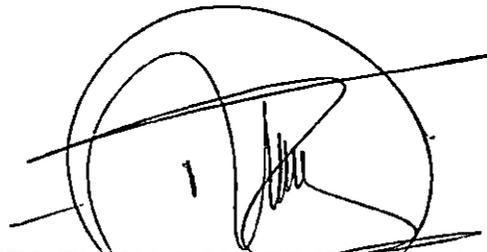


Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4767/2023.

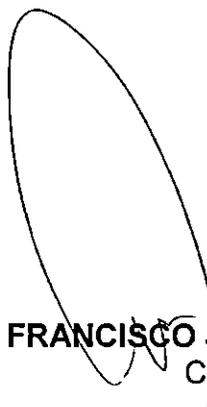
Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

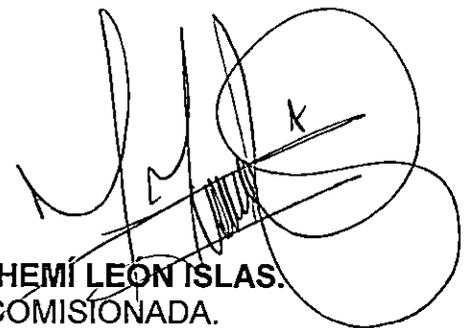
3



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4767/2023.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4767/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/RR-4767/2023/CGLL/Resolución.

